

En Buenos Aires a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco / Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

1º) Que la ley nacional 17.642 establece un régimen común de enjuiciamiento para los miembros de los Superiores Tribunales Provinciales y de los representantes del Ministerio Público que se desempeñan ante ellos.

2º) Que de acuerdo con el sistema adoptado por dicho cuerpo legal resulta: a) que el Tribunal que tendrá a su cargo el enjuiciamiento de los aludidos magistrados se integrará con un ministro de la / Corte Suprema de Justicia de la Nación y con dos presidentes de Superiores Tribunales de Provincia como vocales (art. 2º), debiendo estos dos / últimos desempeñar sus funciones en distintas provincias de aquella a cuyo Superior Tribunal pertenece el enjuiciado (art. 3º); b) que el fiscal del Tribunal de enjuiciamiento será uno de los fiscales de la Corte Suprema (art. 5º); c) que son causas de remoción las enunciadas en las // respectivas constituciones provinciales (art. 8º); d) que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, -previa elevación a ella de / las denuncias que se formulen-, el pronunciamiento sobre su mérito, sea para desecharlas si fuesen manifiestamente arbitrarias y maliciosas o si se fundasen en hechos no previstos en el art. 8º de la ley, sea para disponer la remisión de las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento si / las denuncias fueran en principio admisibles (art. 12).

3º) Que el art. 3º de la ley 17.642 impone a esta Corte la obligación de sortear, dentro de los treinta días de su promulgación, los presidentes de los Superiores Tribunales de Provincia que deberán integrar el tribunal de enjuiciamiento durante el corriente año; y, consecuentemente, -aunque la letra de la ley no lo diga- a proceder dentro del mismo término a la designación del Juez de esta Corte que deberá presidirlo.

4º) Que la existencia de esa obligación legal da lugar a la

-//-

necesidad de examinar de oficio -antes del vencimiento del referido plazo- la validez del sistema arbitrado mediante la ley 17.642 a la luz de las normas básicas que rigen el actual ordenamiento institucional de la República, so pena de convalidar implícitamente la citada ley, en caso de procederse a las designaciones previstas en / sus arts. 2º y 3º.

5º) Que es indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los tribunales nacionales por la Constitución; por lo que resulta aplicable en la especie la doctrina de la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 -que se invoca en la acordada de Fallos: 201:240- según la cual, en situaciones de esta índole, es / pertinente que la Corte se pronuncie de oficio, ya que: "Corresponde / "á las facultades de este Supremo Tribunal..., como una atribución / "inherente á la naturaleza del poder que ejerce, de juzgar, en los / "casos ocurrentes, de la constitucionalidad y legalidad de los actos "que se le someten, toda vez que con ocasión de ellos ha de cumplir "una función que le confiere la Constitución, ó la ley. A este efecto, la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en "este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual "se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste ó no la "validez necesaria..." (confr. también doctrina de Fallos:238:288).

6º) Que el sistema constitucional argentino reposa sobre la forma federal de gobierno, según así lo proclama enfáticamente el art. 1º de la Constitución Nacional y lo refirman las disposiciones correlativas con las que se ha procurado reservar a las Provincias el goce de sus respectivas autonomías; por lo que resulta / superfluo abundar sobre este punto, aún sin desconocer las forzosas limitaciones que, para la vigencia plena de este principio, han derivado de la instauración del actual gobierno.

7º) Que el propio Estatuto de la Revolución Argentina ha reconocido y mantenido en su esencia el sistema federal ya que, no obstante haber conferido al gobierno de la Nación la facultad de designar los gobernadores de provincia, sólo reservó para el Presidente la atribución de ejercer las funciones legislativas correspon

-//-

-//-

dientes al Congreso (art. 5º), confiando a los gobernadores la de ejercer las funciones similares asignadas a las legislaturas por las respectivas constituciones locales (art. 9º).

8º) Que, en igual sentido, corresponde señalar que lo prescripto en el art. 9º del mencionado instrumento de gobierno, al remitirse, en su primer y segundo párrafo, a las constituciones provinciales, importa reconocer que ellas continúan en vigencia, salvadas las limitaciones que surgen de las normas que integran dicho Estatuto. Sobre el particular, no puede dejar de ponerse de manifiesto que en lo que respecta especialmente al Poder Judicial, no sólo no se ha afectado su estructura y funcionamiento -como se lo ha hecho con los otros poderes del Estado-, ni modificado la jurisdicción de los jueces nacionales y provinciales, sino que, por el contrario, se ha refirmado su estabilidad; salvo y por una única vez en lo concerniente a la Corte y los Superiores Tribunales de Provincia.

9º) Que, de modo expreso, el art. 9º del Estatuto dispone que para la remoción de magistrados provinciales "los gobernadores establecerán un régimen de enjuiciamiento conforme a los principios que se establezcan para los magistrados nacionales".

10º) Que esto sentado, resulta evidente que la ley federal Nº 17.642 no ha podido legislar en materia de remoción de magistrados provinciales sin invadir una esfera que el Estatuto y la Constitución han querido dejar librada a los gobiernos de las provincias. Resulta aquí pertinente recordar que ya con fecha del 18 de julio de 1865 esta Corte Suprema, en su primera composición, afirmó el principio de que "los jueces provinciales son independientes de la Justicia Nacional en el ejercicio de sus funciones" (Fallos: 2, pág. 84).

11º) Que, además, tampoco se compadece con los principios enunciados la creación de un tribunal de enjuiciamiento para jueces de una provincia compuesto por magistrados de la Nación y de otras provincias; ni la intervención de esta Corte Suprema como paso previo para el rechazo o la admisión de denuncias formuladas contra magistrados de jurisdicción distinta a la federal, con la consiguiente necesidad de interpretar normas constitucionales de carácter local (arts. 8º y 12º de

-//-

-//-

la ley 17.642). A este respecto, cabe recordar que de antiguo la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que le está vedado a la justicia nacional el examen y la resolución de cuestiones de esta naturaleza // (Fallos: 1:170; 236:100; 238:320, entre otros), y específicamente en / Fallos: 123:106 se dijo -con referencia a un caso en el que se planteaba la interpretación de normas locales relativas al enjuiciamiento de magistrados provinciales- "que la organización de los tribunales que deben / "asegurar la administración de justicia, la determinación de la competen^{cia} y procedimientos de los mismos, ya sean ordinarios o de jurados, es "de incumbencia de las provincias, en el orden local, con arreglo a lo / "dispuesto en los arts. 5, 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución".

12º) Que, así como sería inadmisibles que una ley provincial asignara funciones a magistrados federales para la solución de cuestiones de orden local -entre las que cuentan sin duda las relativas a la remoción de jueces provinciales-, no puede aceptarse que una ley federal interfiera el campo de acción reservado a las provincias, aunque en virtud de la circunstancia revolucionaria las funciones ejecutivas y legislativas sean desempeñadas por delegados del gobierno central.

13º) Que, sin duda, en lo que atañe al Poder Judicial, ha sido objetivo fundamental de la Revolución asegurar su independencia tanto en el orden nacional como en el provincial; y esa independencia resulta afectada si los jueces locales son sometidos a juicio por magistrados federales, porque éstos no pueden desempeñarse en otro ámbito que el señalado por la Constitución Nacional (arts. 100 y 101).

14º) Que ello no importa desconocer el principio conforme con el cual todo funcionario debe ser responsable de sus actos ni la necesidad de que se proceda a dictar las leyes que permitan hacer efectiva tal responsabilidad en el orden judicial. Se trata simplemente de afirmar la vigencia y el respeto debido a las distintas jurisdicciones -que resultan del régimen federal de gobierno.

15º) Que cabe concluir, por tanto, que el sistema federal de enjuiciamiento para magistrados integrantes de Superiores Tribunales de Provincia establecido por la ley 17.642 es incompatible con el principio federativo de gobierno consagrado por la Constitución Nacio-

-//-

-//-

nal y reconocido por el Estatuto de la Revolución; del mismo modo que ajeno a la órbita de las funciones de la justicia federal.

Resolvieron:

1º) No efectuar el sorteo y las designaciones previstos en el art. 3º de la ley 17.642.

2º) Comunicar la presente acordada al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.-

E. S. M. P. ...

Natalio Echate

P. O. ...

...

Judicial

Emmanuel

...
(Lec.)